

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Enero Veinte de Dos Mil Veintitrés

Radicación: 005-2021-00045-00.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE MAXIMILIANO VIVEROS MURILLO

Encuentra el despacho, que por error de digitación, la sentencia de fecha Diciembre 16 de 2022, no fue publicada en el estado electrónico del juzgado.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una omisión involuntaria y en aras de que las partes puedan ejercer sus derechos conforme lo establece la norma, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado.

Por tanto, la sentencia de fecha Diciembre 16 de 2022, se registrará en el estado electrónico No.002, con fecha de éste proveído, es decir Enero 20 de 2023, bajo el precepto que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimiento que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º ORDENAR que el proveído de Diciembre 16 de 2022, mediante el cual se dictó sentencia, cuya Notificación por Estado, Ejecutoria y Publicidad se cumplirá con la de éste proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.002 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Enero 23 de 2023 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**

1

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Diciembre Dieciséis de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE MAXIMILIANO VIVEROS MURILLO
Rad.: 005-2021-00045-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra JOSE MAXIMILIANO VIVEROS MURILLO en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: Que el señor JOSE MAXIMILIANO VIVEROS MURILLO, para garantizar el pago de la suma: DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$16.000.000.00), suscribió a favor del BANCO DE POPULAR el pagaré No.55403130000128, que instrumenta la obligación No.55403130000128, valor que se comprometió a cancelar en setenta y dos (72) cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el 05 de marzo del 2020, con una tasa de interés corriente 16.62%; encontrándose en mora desde el 06 de abril de 2020, el deudor a la fecha se encuentra en mora por los valores mencionados en el acápite de pretensiones y no ha atendido los requerimientos hechos por el Banco para el pago.

SEGUNDO: Se pactó en el título valor que en el evento de mora en el pago, el Banco al exigir el pago total de las obligaciones contenidas en los títulos valor, lo haría también junto con sus respectivos intereses corrientes, moratorios, costas y demás accesorios.

TERCERO: Dentro de los Pagarés se estableció que por la suma prestada y en el evento de incurrir en mora el deudor reconocería intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida.

CUARTO: El demandado fue requerido varias veces para el respectivo pago, sin ningún resultado positivo.

QUINTO: Los documentos que acompañó contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PRETENSIONES

Se sirva librar Mandamiento Ejecutivo en contra de JOSE MAXIMILIANO VIVEROS MURILLO a favor del BANCO POPULAR, para que cancele las siguientes cantidades de dinero:

1.-Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$14.437.939.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No.55403130000128, que instrumenta la obligación No. 55403130000128. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.1.1.-Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$134.450.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2020 de la obligación No.55403130000128.

1.2.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2020 por valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$204.689.00).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2., desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$136.270.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2020 de la obligación No.55403130000128.

1.3.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2020 por valor DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$202.954.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)

2.- En su oportunidad y si el demandado no atendiere la orden de pago de las obligaciones a su cargo, dentro del término concedido, solicito al señor Juez dictar sentencia en su contra, en la que se ordene:

2.1.- Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto ejecutivo.

2.2.- Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que en lo sucesivo se embarguen, para que con el producto se cancele el valor de los créditos de mi mandante.

2.3.- Ordenar la liquidación del crédito y las costas.

2.4.- Condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Cinco de Marzo de Dos Mil Veintiuno, admitió la presente demanda ejecutiva y libro mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de JOSE MAXIMILIANO VIVEROS MURILLO, concediéndole un término a la aquí ejecutada de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, (Anotación No.3 Expediente Digital). La demandada fue notificada a través de curador ad-litem Dr. RAMON HERNANDO MARTINEZ RODAS, quien, en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "*Prescripción de la Acción Cambiaria Por Notificación Extemporánea de la Demanda Que Contiene el Título Valor*".

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia ; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a) Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal, c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".

La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

De los Títulos Valores:

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

"La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores".

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la "convención Ejecutiva".

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré No.55403130000128 por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$16.000.000.00), donde se identifica al señor JOSE MAXIMILIANO VIVEROS MURILLO, como el deudor (Aquí demandado), y al BANCO POPULAR S.A., como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La entidad acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré No. 55403130000128 por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$16.000.000.00), y la afirmación de que no se le ha cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título valor para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Pagaré No.55403130000128.
- 2.- Plan de pagos
- 3.- Poder conferido por BANCO POPULAR.
- 4.- Copia de la escritura y vigencia de poder.
- 5.- Certificado expedido por la Superfinanciera.
- 6.- Autorización dependiente judicial.
- 7.- Evidencia obtención correo electrónico del demandado.

El demandado José Maximiliano Viveros Murillo, a través de su curador ad-litem, para probar su dicho solicito se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- La actuación del proceso principal.

VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada a través de curador ad-litem y que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria Por Notificación Extemporánea de la Demanda Que Contiene el Título Valor.*

1. Prescripción de la Acción Cambiaria Por Notificación Extemporánea de la Demanda Que Contiene el Título Valor:

Aduce el curador en su excepción, que la fecha de mandamiento de pago (05) de marzo de 2021. Por estado el (05) de marzo de 2021, que la fecha de notificación del mandamiento de pago, el (18) de agosto de 2022. Y según informe electrónico el (18) de agosto de 2022, fecha límite de notificación, (05) de marzo de 2022. Por lo anterior ruego aceptar la prescripción de la acción cambiaria por notificación extemporánea de la demanda que contiene el título valor contra José Maximiliano Viveros Murillo.

En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

"Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

En el caso sub-judice, tenemos al BANCO POPULAR S.A., como acreedor y al señor JOSÉ MAXIMILIANO VIVEROS MURILLO como deudor, quien suscribió el pagaré No.55403130000128 por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$16.000.000.00), el cual se hizo exigible desde la presentación de la demanda es decir enero 23 de 2021.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor JOSÉ MAXIMILIANO VIVEROS MURILLO, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado el 23 de enero de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago el Cinco de Marzo de Dos Mil Veintiuno (Anotación No.3 Expediente Digital).

Ahora bien, se debe hacer claridad que por tratarse de un Pagaré, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, el señor curador solicita la prescripción del pagaré No. 55403130000128, en ese entendido tenemos que al mentado título se le interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda el 23 de enero de 2021.

De otra parte, tenemos que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, en razón a que la misma se presentó el 23 de enero de 2021 y el curador ad-litem fue notificado el 18 de agosto de 2022, por ende, no se debe dar aplicación a lo normado el artículo 94 del C. G. del P.

Sin embargo, tenemos que al pagaré se le hizo efectiva la cláusula aceleratoria, siendo su fecha de exigible la misma de la presentación de la demanda es decir Enero 23 de 2021 y la notificación de la demanda se surtió el 18 de agosto de 2022, de lo que con facilidad se deduce que entre esas fechas transcurrieron Un (1) año, seis (6) mes y Veinticinco (25) días, en ese entendido se debe dar aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Vistas, así las cosas, tenemos entonces que la excepción denominada Prescripción de la Acción Cambiaria Por Notificación Extemporánea de la Demanda Que Contiene el Título Valor, no está llamada a Prosperar, en consecuencia, conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción propuesta por el demandado JOSE MAXIMILIANO VIVEROS MURILLO, a través de curador ad-litem y que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA QUE CONTIENE EL TITULO VALOR, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.049 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Diciembre 19 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA